

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 94/1998

Síntesis: El 15 de enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por miembros del personal de Seguridad y Custodia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, mediante el cual señalaron la existencia de abusos de autoridad, cobros indebidos, tráfico de drogas y alcohol, y privilegios, y manifestaron su inconformidad por los bajos salarios que perciben y por la falta de equipo.

El 28 de abril de 1998 se recibió un escrito de queja suscrito por los internos del mismo Centro de Readaptación Social, quienes refirieron abusos de autoridad, alimentación insuficiente, deficientes condiciones de vida, falta de atención médica y de medicamentos, existencia de privilegios y falta de apoyo del personal técnico.

Por lo anterior, en esta Comisión Nacional se radicó el expediente CNDH/122/98/CAMP/0224.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del estado de Campeche, de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 8o.; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 18, párrafo primero; 19, in fine; 20, fracción VII, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, inciso b; 9.1; 9.2; 10; 11; 12; 13; 14; 17.1; 19; 21.1; 21.2; 22.2; 24; 25.1; 26.2; 67; 68; 71.3; 71.4; 71.5; 71.6; 76.1; 151; 152, fracción V; 155; 156, y 157, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 1, incisos 2, 3 y 4, de los Principios para la Protección de Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención a la Salud Mental; 2, fracción I; 3, fracción VI, y 74, fracción VI, de la Ley General de Salud; 2, fracción I; 3, fracción VI; 121; 126, y 127, del Reglamento de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 7, 14, 15, 27, 33, 36, 38, 43, 51, 54, 55, 56, 58 y 60, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche; 7; 17; 37; 38; 39; 45; 47, fracciones VI, VII, X y XIII; 50; 51; 54; 55, y 81, del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

De lo anterior se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en perjuicio de los reclusos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén y de los custodios que ahí laboran. En cuanto a los primeros, porque se violaron sus derechos a la igualdad, seguridad personal, seguridad jurídica, trato digno, atención a la salud, alimentación, calidad de vida digna, garantía de audiencia y desarrollo humano. En lo que se refiere a los custodios, se violó su derecho a que se les proporcionen los elementos necesarios para realizar su trabajo con profesionalismo.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 25 de noviembre de 1998, la Recomendación 94/98, dirigida al Gobernador del estado de Campeche, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén se realice la separación entre procesados y sentenciados; que se implante un programa de ubicación de los internos en las diferentes reas del Centro. basado en criterios objetivos, tomando en cuenta el contenido del documento Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, elaborado por esta Comisión Nacional, y que dicha ubicación sea llevada a cabo por el Director del Centro; que instruya a quien corresponda a fin de que se dé mantenimiento preventivo y correctivo a todo el Centro, en especial a las celdas y baños; que se reparen todas las instalaciones; que se suministre agua corriente; que los dormitorios cuenten con iluminación y ventilación, y que se realicen fumigaciones periódicas; asimismo, que envíe sus instrucciones para que a la totalidad de la población reclusa se le proporcionen tres alimentos diarios en cantidad y calidad suficientes; que se brinde una debida atención médica en consulta interna y externa; que los medicamentos se suministren con agua purificada; que se renueve el equipo médico deteriorado y que se asegure su asepsia; que se integren debidamente los expedientes; que se dé una adecuada atención psiquiátrica a los enfermos mentales, complementando el tratamiento farmacológico con actividades de ergoterapia, ludoterapia, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, realizadas por personal técnico capacitado, y que en el pabellón psiquiátrico únicamente se aloje a los enfermos mentales; asimismo, que el personal técnico y el Consejo Técnico Interdisciplinario asuman sus funciones legales y se evite que los reclusos ejerzan atribuciones propias de la autoridad; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Soci<%-2>al del estado asigne personal suficiente de Seguridad y Custodia, y que se dote a éste de ra<%0>dios de intercomunicación, uniformes y armamento; que las sanciones disciplinarias sean aplicadas por el Director del Centro, tomando en cuenta la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario y respetando las garantías individuales y las normas jurídicas vigentes; que se reintegre a los dormitorios generales a los internos que han cumplido con una medida de aislamiento; que se desarrollen actividades laborales entre los reclusos para crear una industria penitenciaria, capacitando al efecto a los internos y celebrando convenios con instituciones públicas o privadas; que se realicen los trámites para la instalación de líneas telefónicas para el personal del Centro y teléfonos públicos para los reclusos; que se realice una investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa de quienes trafican con narcóticos en el Centro, y que se apliquen las sanciones que correspondan y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público; que se tomen las medidas necesarias para evitar la introducción y consumo de drogas en dicho Centro; que se cancelen los sectores de distinción o cualesquiera otras formas de privilegios; que se prohíba la prostitución y cualquier clase de cobros a los reclusos; que al respecto, la Contraloría Interna del estado realice una investigación administrativa y, en su caso, sancione a los servidores públicos responsables.

México, D.F., 25 de noviembre de 1998

Caso del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche

Lic. Antonio González Curi,

Gobernador del estado de Campeche,

Campeche, Camp.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/ 98/CAMP/0224, relacionados con el caso de los custodios y los internos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de enero de 1998, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja, del 17 de diciembre de 1997, suscrito por los custodios del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, mediante el cual señalaron que servidores públicos del mismo, así como de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, permiten, mediante regalos de todo tipo, el tráfico de drogas y alcohol; cometen abusos sexuales con las internas, además de consentirles la prostitución; realizan cobros a los reclusos y no proporcionan adecuada atención médica ni asesoría jurídica a los internos. Añadieron que el

personal de seguridad y custodia no cuenta con el equipo necesario para realizar su trabajo y que su salario no es suficiente.

- B. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/5404, del 25 de febrero de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Ricardo Ocampo Fernández, Secretario de Gobierno de ese estado, un informe detallado sobre los hechos motivo de la queja.
- C. En respuesta, mediante el oficio SG/099/98, del 3 de marzo de 1998, el licenciado Ricardo Ocampo Fernández, Secretario de Gobierno del estado de Campeche, informó que se había iniciado una minuciosa investigación administrativa; además, solicitó a este Organismo Nacional la ampliación del término para rendir su informe.
- D. El 13 de abril de 1998, en virtud de haber transcurrido aproximadamente dos meses y medio a partir de la primera solicitud, este Organismo Nacional, por medio del oficio V3/ 10021, remitió recordatorio al licenciado Ricardo Ocampo Fernández, Secretario de Gobierno del estado de Campeche, a fin de que informara la resolución de la investigación administrativa.
- E. El 17 de abril de 1998, mediante el oficio SG/ 228/98, el licenciado Ricardo Ocampo Fernández, Secretario de Gobierno del estado de Campeche, señaló lo siguiente:
- PRIMERO. [...] en cumplimiento a (la petición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos) se giraron instrucciones para que se realice una investigación minuciosa como lo requiere el caso...
- SEGUNDO. Mediante el oficio DPRS-298/ 98 la comisionada para tal caso remite el informe correspondiente...
- TERCERO. De las indagatorias no se detectaron irregularidades... relacionadas con la queja... no obstante, he dado instrucciones para que se implementen supervisiones especiales con la finalidad de estar permanentemente informado de cualquier irregularidad que pudiera darse en el Centro.
- CUARTO. De la investigación se recibieron requerimientos de... armamento, uniformes, lámparas y equipo de radiocomunicación... Referente al armamento éstos son otorgados a través de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte... asimismo le informo que sobre los demás requerimientos éstos ya

fueron incluidos dentro del Programa de Dignificación Penitenciaria para el Ejercicio 1998.

QUINTO. Con respecto a la solicitud de los custodios sobre el incremento salarial hago de su conocimiento que este incremento lo están cobrando desde la primera quincena del mes de febrero del año en curso...

A este informe, el licenciado Ricardo Ocampo Fernández anexó copia de los siguientes documentos:

- i) El oficio SG/222/98, del 1 de marzo de 1998, por el que instruyó a la licenciada Miriam Rueda Soberanis, jefa del Departamento de Prevención y Readaptación Social de Campeche, realizara la investigación administrativa.
- ii) El oficio DPRS-298/98, del 17 de abril de 1998, mediante el cual la licenciada Miriam Rueda Soberanis informa del cumplimiento a la investigación administrativa asignada.
- iii) Cuatro actas por medio de las cuales se hacen constar las entrevistas realizadas con 14 y 20 custodios de los Grupos Alfa y Beta, respectivamente; con una custodia del rea femenil y con 12 internas.
- iv) Dos formatos, sin fecha, por los que se hace la descripción del armamento y equipo de radiocomunicación solicitado, suscritos por el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia del Estado y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, firmando únicamente el primero.
- v) El oficio SFA/SSA/225/98, del 16 de marzo de 1998, por medio del cual el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del estado, licenciado Luis Alfredo Sandoval Martínez, informó al Secretario de Gobierno, licenciado Ricardo Ocampo Fernández, la autorización de nivelación de salario del personal de seguridad y custodia. A este ocurso anexó la propuesta de incremento de sueldos a custodios y a jefes de grupo de diversos centros penitenciarios en el Estado de Campeche, sin fecha, en la que se señala que se incremente el 14.76% de sueldo para los jefes de grupo y el 16.32% para los custodios.
- vi) El oficio SG/227/98, del 17 de abril de 1998, mediante el cual el Secretario de Gobierno solicitó al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del estado se incremente y haga llegar oportunamente el apoyo de cuota alimenticia al personal de Seguridad y Custodia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén.

F. El 28 de abril del año en curso en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja suscrito por internos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, mediante el cual denunciaron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de los servidores públicos del mismo y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Campeche, consistentes en abusos de autoridad, existencia de estupefacientes y bebidas alcohólicas, malas condiciones de las estancias, escasez de alimentos y falta de atención médica y jurídica, como de talleres, concesión de privilegios y muertes violentas en las reas destinadas a la segregación.

G. Los días 2 y 4 de julio de 1998, dos visitadores adjuntos adscritos a este Organismo Nacional acudieron al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, para investigar los hechos denunciados en los escritos de queja, supervisar las condiciones de vida de los internos y verificar el respeto a sus Derechos Humanos.

Durante dicha visita se observó lo siguiente:

1. Capacidad y población

El personal de seguridad y custodia refirió que el Centro tiene una capacidad total para 1,160 internos: 1,126 varones y 34 mujeres. El día de la visita había 853 varones y 32 mujeres.

La situación jurídica de la población interna era la siguiente:

	Procesados		Sentenciados		Detenidos		Total	
	Н	M	Н	M	Н	М	Н	M
Fuero	45	6	172	13	1	0	218	19
Federal								
Fuero	304	7	324	6	7	0	635	13
Común								
Total	349	13	496	19	8	0	853	32

2. Dormitorios de varones

Varios custodios expresaron que cuando algún interno ingresa es ubicado en las áreas de observación y posteriormente la Dirección del Centro le asigna, de acuerdo con el fuero, un dormitorio, en donde los internos conocidos como celadores lo ubican en el espacio disponible.

i) Áreas de observación

Número 1

Alberga a 13 internos, quienes, según refirieron los custodios, se encuentran ahí por protección, lo que confirmaron los reclusos, y además señalaron que ellos mismos solicitaron protección por ser miembros de una banda, pero que pidieron a la Dirección del Centro se les reintegre a la población general, sin haber recibido respuesta. También comentaron que los custodios únicamente les permiten hacer uso del patio y demás reas de esparcimiento una hora al día, lo que es insuficiente.

El dormitorio se observó con deficientes condiciones de higiene y sólo recibe la luz del pasillo. El baño es común y está dotado de taza sanitaria y regadera.

Número 2

Alberga a 24 ex servidores públicos, quienes, según refirieron los custodios, no pueden permanecer con la población general.

El área cuenta con cuatro estancias, cada una de las cuales está dotada de camas individuales con colchón y ropa de cama, libros, cocineta, garrafón con agua purificada, un pequeño comedor y aparatos eléctricos.

Número 3

Este dormitorio también es conocido como la Verde. Los custodios comentaron que aquí los internos son ubicados por diversos motivos: algunos por protección y otros por habérseles encontrado bajo el influjo del alcohol.

Alberga a 17 internos y está conformado por una sola estancia provista de 10 planchas de concreto, por lo que algunos internos duermen en el piso. Asimismo, está dotado de baño provisto de lavabo, taza sanitaria y regadera. La ventilación es escasa, lo que impide la circulación del aire.

Algunos internos que habitan en esta rea expresaron que fueron ubicados ahí por haber solicitado protección al Director del Centro; que en el interior de la estancia realizan todas sus actividades y solamente se les permite salir al patio una hora al día, y que el jefe de seguridad, señor Adolfo Peña Díaz, los golpea sin motivo alguno y les quita su herramienta de trabajo, por lo que han solicitado audiencia con el Director, la cual no se les ha concedido.

Número 4

Alberga a 19 internos, quienes, según el dicho de personal de seguridad y custodia, son ex servidores públicos.

Es una estancia dotada de 14 camas, refrigerador, televisor, dos hornillas y un tanque de gas, así como de baño provisto de taza sanitaria, lavabo y tres tubos para ducha, los cuales se hallaron sin la regadera. Se observó que los reclusos habitaban en condiciones de hacinamiento y que la iluminación y la ventilación eran adecuadas.

En la misma estancia cinco internos elaboran artesanías de madera y de hilo.

Número 5

En este dormitorio, también conocido como la Novia del Mar, se alberga a los internos sancionados o considerados por los custodios como de alta peligrosidad. El día de la visita había 20 reclusos, algunos de los cuales refirieron a los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional que desconocían el tiempo real de la medida de aislamiento, ya que aun cuando se les comunicaba por medio de un memorándum el tiempo de la segregación, en muchas ocasiones el término se excedía.

En este dormitorio se observó que los cables de luz estaban expuestos, las paredes y las planchas de concreto se encontraban en deplorables condiciones de higiene, existía fauna nociva y se percibía un desagradable olor, ya que la ventilación era insuficiente; además, los internos no contaban con suficiente ropa de cama. Los sanitarios no tenían suministro de agua corriente, las paredes presentaban sarro y el piso estaba carcomido.

Los reclusos elaboran sus alimentos en la estancia, haciendo uso de una parrilla eléctrica.

ii) Dormitorios generales

Se encuentran conformados por dos áreas: una denominada federal y otra común.

La primera está integrada por cinco dormitorios del fuero federal y dos del común SF1A, SF1B, SF2, SF3, PF1, SC1 y SC2, la segunda consta de cuatro dormitorios del fuero común PC2, PC4, PC5, PC6 y el denominado servicios generales, en el cual se alojan los internos que participan en la cocina y en la panadería.

Tanto los internos como los custodios refirieron que en los dormitorios no existe separación entre procesados y sentenciados.

Cada dormitorio cuenta con diferente número de celdas binarias o trinarias, provistas de planchas de concreto, taza sanitaria sin depósito de agua, lavabo y, generalmente, de regadera. Las celdas que no tienen ducha propia disponen de un área común de regaderas.

Los reclusos señalaron que a ningún interno se le proporciona ropa de cama e inclusive señalaron que las colchonetas han sido proporcionadas por sus familiares; al respecto, los custodios señalaron que anteriormente se les proveía de colchonetas y de cobijas, pero que esto se ha dejado de hacer por falta de presupuesto.

Se observó que la mayoría de las celdas presentan graves deficiencias de higiene y de mantenimiento: los techos, paredes y pisos están estropeados; los cables de luz, además de estar expuestos, cuelgan y están añadidos con cinta de aislar o con bolsas de plástico. Algunas celdas carecen de luz eléctrica, por lo que únicamente reciben la luz que emite la lámpara del pasillo. Al respecto, los reclusos mencionaron que hacía un año que estas celdas carecían de luz eléctrica; no obstante, los custodios señalaron que esto sucedía desde hacía dos meses, y que las instalaciones eléctricas se encuentran deterioradas debido a que los reclusos las destruyen.

También se halló que las puertas y ventanas de las celdas estaban oxidadas y rotas; deterioro que, según informaron los internos, ha provocado que reclusos de otros dormitorios se introduzcan en las celdas a robar. Por su parte, los custodios comentaron que los internos desprenden trozos de herrería porque con ellos fabrican armas punzocortantes.

Se percibió un desagradable olor en las estancias producido por los desechos de alimentos y las heces de los perros que hay en el Centro. Además, se observó una gran cantidad de moscas; al respecto, los reclusos mencionaron que para evitar que se introduzcan los insectos, cubren las puertas y ventanas con cobijas, pero

que esto impide que exista una adecuada ventilación; señalaron que en las celdas también hay pulgas y que las autoridades del Centro no fumigan constantemente. Los custodios comentaron que hacía dos meses que se habían fumigado todas las reas del Centro, y que existía fauna nociva porque los internos guardan alimentos y éstos se descomponen fácilmente debido al clima caluroso.

De igual manera se observó que las instalaciones sanitarias presentan malas condiciones de higiene y las instalaciones hidráulicas están deterioradas, motivo por el cual hay goteras que producen humedad en techos y paredes.

En los patios o corredores de estos dormitorios las paredes presentan moho en su parte inferior, y se halló un registro de drenaje cubierto únicamente con una I mina.

iii) "Hospital B1"

En el dormitorio conocido como Hospital B1, el cual se ubica en el área federal, se encuentran alojados internos acusados de delitos contra la salud. En esta rea se localiza el interno Benjamín Reyes Cabañas, que a decir de los internos es una persona de alta peligrosidad que maneja el grupo de poder y autogobierno.

Las estancias se encontraron cerradas, pero en una de ellas, a través de una malla, se observó que las dimensiones de ésta eran mayores a las celdas de otras áreas y que contaba con refrigerador y comedor.

iv) Pabellón psiquiátrico

Se encuentra ubicado en el rea federal, cerca del servicio médico, y está circundado por una malla ciclónica, lo cual impide que los internos tengan acceso a la población general.

Consta de dos alas, una de las cuales está conformada por una sola habitación que alberga a 20 reclusos que están bajo tratamiento médico, algunos de los cuales son enfermos mentales. Los internos no refirieron comentarios desfavorables en relación con el trato ni sobre las condiciones de vida; sin embargo, se constató que el área no cuenta con adecuadas condiciones de higiene, ya que existía fauna nociva y las paredes se encontraban sucias, además de que no cuentan con ventilación suficiente.

En la segunda sección, que aloja a un total de 27 reclusos, 24 de los cuales son enfermos mentales, las celdas están provistas de planchas de concreto, sin ropa de cama y en algunos casos también sin colchoneta. Se observó que las celdas son pequeñas y con escasa ventilación e iluminación eléctrica y se percibía un olor

fétido en la totalidad del ala; el servicio sanitario se encontró en adecuadas condiciones de higiene.

En esta área los internos se encontraban desaliñados y su ropa extremadamente sucia. Algunos de ellos refirieron encontrarse ahí porque se les involucró en una riña que tuvo como consecuencia la muerte de un interno. Señalaron que solamente los dejan salir al patio durante una hora al día; que la visita les fue suspendida, y que los mantienen encerrados en las celdas, las cuales permanecen aseguradas con candado. Los custodios se limitaron a ratificar el dicho de los internos.

El pabellón cuenta con reas verdes, en donde los internos de la primera sección realizan actividades de esparcimiento y elaboran artesanías de madera, ya que no se les permite el acceso a los talleres comunes.

En una de las celdas de la segunda sección se entrevistó al señor Jesús Ismael Herrera Ocaña, quien refirió encontrarse bajo tratamiento médico y negarse a ingerir los fármacos debido a que le producen malestar; no obstante, los médicos lo obligan a tomarlos. Se observó que presentaba sudoración extrema en región palmar y plantar, así como diaforesis y temblor generalizado. En relación con este caso, el médico general que se encontraba de guardia expresó que el interno tiene indicación de Psicoaline o Tribotil en ampolletas de 25 miligramos, cada 15 días, y en caso de efectos secundarios Akinetón.

3. Alimentación

La cocina cuenta con seis hornillas, dos estractores de aire, utensilios de cocina, refrigerador y dos bodegas para víveres.

Se observó que la cocina también tiene deficientes condiciones de mantenimiento: la parte inferior de puertas y ventanas está carcomida por el óxido, y en el rea en donde se cocinan los alimentos, las paredes y las parrillas están extremadamente ahumadas. Asimismo, presenta falta de higiene ya que existe fauna nociva.

El refrigerador, según refirieron los reclusos encargados de la cocina, no funciona desde hace aproximadamente dos meses, por lo que la carne se almacena en dos refrigeradores para refresco que se localizan en el interior de las bodegas, y en el primero se guarda huevo y verdura.

En la panadería, la cual está dotada con dos hornos, uno eléctrico y otro de ladrillo, se elabora el pan para el autoconsumo del Centro. La tortillería no

funciona, ya que la maquinaria se encuentra descompuesta, por lo que adquieren este producto en el exterior.

El encargado de la cocina indicó que en el desayuno y en la merienda invariablemente se sirve: en la mañana, huevo guisado, café o atole, pan y tortilla, y en la noche, agua de sabor, dos bolillos y una pequeña pieza de pan dulce. Refirió que en la comida se proporciona: el lunes, carne y frijoles; el martes, huevo y frijoles; el miércoles, sopa y albóndigas; el jueves, pollo o puerco; el viernes, pollo o lentejas; el sábado arroz y fríjol, y el domingo, pollo.

Por su parte, los internos refirieron que únicamente dos días a la semana les dan carne y que los alimentos no son variados, ya que en el desayuno les suministran dos piezas de pan, café o atole; en la comida, arroz, frijoles y ocho tortillas y en la merienda, agua de sabor y pan. Añadieron que la cantidad que les proporcionan no es suficiente, lo cual se constató durante la visita del 2 de julio de 1998.

4. Áreas técnicas

Los días de la visita, jueves 2 y sábado 4 de julio de 1998, al momento de requerir una entrevista con los representantes de las diversas áreas, los custodios indicaron que la mayoría de ellos se había retirado del Centro, y que no los podían localizar, ya que el Centro no cuenta con teléfono; que únicamente había personal en el servicio médico. Señalaron que las reas técnicas son las siguientes:

i) Médica

La atención médica se proporciona en dos consultorios ubicados en el rea federal: uno de éstos, provisto de mobiliario de oficina, archiveros, báscula, vitrina con medicamentos y lavabo, y en el otro se encuentra una mesa de exploración, tripié; sustancias para hacer curaciones y lámpara, además de diverso equipo inservible, el cual estaba apilado. Se observó que el mobiliario y el equipo están oxidados y que las sustancias para hacer curaciones no tienen asepsia.

El doctor Ismael Prieto Canché informó que cinco médicos, distribuidos en diversos turnos, proporcionan el servicio diariamente, de las 8:00 a las 20:00 horas. Refirió que el servicio de odontología solamente se proporciona dos veces al día.

Mencionó que se presta la atención médica a los internos que la requieren y, en casos de urgencia, se entrega el diagnóstico al agente de seguridad y custodia, para que la Dirección del Centro autorice la salida y se traslade al recluso al Hospital General de Campeche o al hospital particular Manuel Campos. Agregó

que a pesar de que en muchos casos se trata de una urgencia, ésta no se atiende de manera expedita, ya que el centro penitenciario no cuenta con vehículo para el traslado de los internos; además, indicó que los reclusos que han sido atendidos en el hospital no pueden continuar con su tratamiento debido a la misma falta de vehículo.

Durante la visita se observó que algunos internos acudieron al rea médica por medicamento y éste les fue administrado por una enfermera, con agua corriente de la llave.

La mayoría de los internos expresaron su deseo de que la atención médica se les proporcione con la prontitud que el caso requiere, ya que en reiteradas ocasiones les dan la consulta cuando el malestar ha cesado; también comentaron que a algunos de ellos se les egresó para ser intervenidos quirúrgicamente en un hospital y a su regreso al penal, aun cuando tienen indicada la terapia o consulta, no se les otorga el permiso de traslado o les dicen que no hay vehículo que los transporte. Aunado a lo anterior mencionaron que las notas médicas que se elaboran en el hospital no se integran a los expedientes clínicos que se elaboran en el centro penitenciario.

Durante el recorrido por los dormitorios, un interno refirió haber sufrido un traumatismo visual, presentando laceración de la conjuntiva por presencia de material cortante, y que no obstante que un médico del Centro le indicó terapia física, ésta no se le había proporcionado. Al respecto, el médico comentó que para recibir dicha terapia tenía que trasladársele a un centro de rehabilitación y que no había transporte para trasladarlo. En el expediente médico se observó que la última nota era del 8 de abril de 1997.

ii) Psiquiátrica

El médico de guardia, doctor Ismael Prieto Cané, señaló que en un consultorio del área médica un psiquiatra asiste dos o tres veces por se mana a dar consulta y que después de valorar a algún interno y determinar qué fármacos requiere reporta la dosis de medicamento al área de trabajo social, y ésta a su vez la informa al médico de guardia, quien con una enfermera se encargan de administrar el fármaco.

Algunos internos ubicados en el pabellón psiquiátrico mencionaron que la consulta no es constante con el especialista, y que en algunos casos sólo asisten a que determine el medicamento y posteriormente quien los consulta es el médico general.

iii) Psicológica

Los custodios refirieron que existe un área que proporciona ayuda psicológica a los internos, y que ésta se lleva a cabo a petición de parte.

Los internos refirieron desconocer el apoyo que les puede brindar esta área y otros se mostraron totalmente desconocedores del tema.

iv) Trabajo social

Los custodios refirieron que este departamento proporciona información a los internos en cuanto a la visita familiar, conyugal, etcétera.

Algunos internos manifestaron que no reciben apoyo alguno de esta área, y que únicamente tienen conocimiento de que este departamento auxilia a la Dirección del Centro.

v) Jurídica

Los custodios manifestaron que este departamento se encarga de integrar los expedientes jurídicos de los internos, además de proporcionar asesoría jurídica a los familiares de éstos.

Los internos entrevistados expresaron que la jefa del Departamento Jurídico, licenciada Zoila Rodríguez Moo, los trata de manera déspota, les niega la asesoría y, en ocasiones, hasta les levanta la voz, y cuando ellos le manifiestan que su actuación no es propia de un servidor público, ella responde que únicamente le rendir cuentas sobre su actuación a su jefe; aunado a lo anterior manifestaron su preocupación por su situación jurídica: los procesados refirieron desconocer el estado en que se encuentra su pro- ceso, y los sentenciados el tiempo en que pueden recibir algún beneficio de libertad.

vi) Pedagogía

Actividades educativas

Los internos indicaron que maestros del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos imparten clases de educación primaria, de lunes a viernes. Señalaron que los profesores se auxilian de algunos internos quienes antes de ingresar al Centro realizaban actividades de enseñanza y que una gran cantidad de internos acude a clases. Agregaron que no se les proporciona material, a excepción de algunos libros.

Los custodios refirieron que los internos muestran gran interés en las actividades educativas.

Actividades deportivas

Los custodios informaron que únicamente practican fútbol y básquetbol los internos que tienen equipo deportivo.

Actividades recreativas

Los custodios manifestaron que se realizan concursos de canto y que en ocasiones también se realizan presentaciones de grupos musicales.

Durante la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó al Centro el 4 de julio de 1998, observó que en el campo deportivo se estaba llevando a cabo un festival de canto en el que se encontraba presente el Director del Centro y la mayoría de la población penitenciaria, incluyendo la conformada por mujeres.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El médico de guardia, doctor Ismael Prieto Canché, indicó que el Consejo Técnico Interdisciplinario se integra con un representante de cada área, y que sesiona los días jueves.

Durante el recorrido por el establecimiento, los internos comentaron saber de la existencia de este órgano colegiado, y refirieron que los únicos estudios que les practican son al ingreso; además manifestaron desconocer qué son los estudios de personalidad.

Los custodios expresaron que tienen conocimiento de que el Consejo Técnico Interdisciplinario lleva a cabo sesiones, pero desconocen la frecuencia de éstas.

6. Actividades laborales

La institución únicamente cuenta con un taller de carpintería, dotado de maquinaria especializada, el cual está ubicado en el rea federal, y es utilizado por internos de ambos fueros, quienes acuden únicamente a éste para realizar los cortes de madera; el resto del trabajo cada recluso lo realiza en su dormitorio.

El tiempo que cada interno utiliza para estar en el taller es designado por el interno encargado de éste, quien mencionó que el tiempo lo distribuye equitativamente.

Durante el recorrido algunos reclusos comentaron que aproximadamente la mitad de la población realiza artesanías de madera y de hilo, y el resto trabaja para los internos que tienen mayores posibilidades económicas, en el lavado de ropa o limpieza de las estancias.

Los internos expresaron que deben entregar a los custodios una parte de las ganancias de los productos que elaboran, además de pagar cuotas para que se les permita la introducción del material de trabajo.

7. Otros servicios

El Centro cuenta con dos buzones, uno penitenciario y otro del servicio postal, los cuales se localizan a la salida del rea de servicios generales.

Los custodios indicaron que el servicio postal funciona regularmente. Al respecto los internos señalaron que tienen conocimiento de que la correspondencia se recoge cada viernes, pero que esto no se realiza con regularidad.

El Centro no dispone de servicio telefónico para que el personal o los internos se comuniquen con el exterior.

8. Aplicación de sanciones

La mayoría de los internos que habitaban en las áreas de observación 3 y 5, conocidas como la Verde y la Novia del Mar, respectivamente, refirieron que al momento de ser ubicados en estas áreas les comunicaron que la razón del cambio era porque se les había aplicado una sanción; no obstante, no se les informó el motivo de la misma, el tiempo que duraría la medida disciplinaria ni les respetaron su garantía de audiencia. Agregaron que a quienes se les comunicó el tiempo que duraría la misma no se les reintegró a población general en el término establecido.

9. Seguridad y custodia

El personal de seguridad y custodia se encuentra integrado por dos grupos, denominados Grupo Alfa y Grupo Beta, que se encuentran frente al rea de gobierno, a un costado de los locutorios, y está dotada de escritorio, máquina de escribir y equipo de radiocomunicación, en donde se reciben las señales de los cinco radios individuales que usan los custodios al encontrarse en el interior del Centro; además cuentan con un pequeño almacén de armas de fuego.

Los custodios entrevistados refirieron que se encuentran preocupados por la inseguridad que guarda el Centro, ya que consideran que los 60 elementos con

que cuenta este personal son muy pocos para la cantidad de internos que hay en el Centro, aunado a que no cuentan con uniformes, armamento ni equipo de radiocomunicación suficiente.

Expresaron que su salario no es suficiente para el tipo de trabajo que realizan, ya que consideran que exponen su vida al ingresar a los dormitorios, puesto que consideran que existen <internos de peligrosidad alta, como el señor Benjamín Reyes Cabañas, quien se encuentra recluido en ese Centro por la comisión de un delito del fuero federal.

10. Grupo de internos conocidos como celadores

Los custodios mencionaron que debido a la escasez de personal de seguridad y custodia, en cada dormitorio se nombra a un interno, a quien se le conoce con el nombre de celador, que se encarga de asignar a sus compañeros las tareas de limpieza, fomentar un ambiente de cordialidad entre la población y servir de enlace entre la población interna y el personal de seguridad y custodia.

Los internos celadores señalaron que ellos se encargan del control de los dormitorios, ya que los custodios realizan su recorrido solamente una vez por semana, y agregaron que el interno Benjamín Reyes Cabañas es la persona que ejerce el control en el Centro y que inclusive él les ha dotado de equipo deportivo.

11. Consumo y tráfico de narcóticos

Los custodios refirieron que un 60% de los internos son adictos a las drogas y que consumen desde los inhalantes hasta la cocaína cristalizada, dependiendo del poder económico de cada uno, y señalaron que tienen conocimiento de que estas sustancias son introducidas al establecimiento a través de los familiares de los internos.

Los reclusos indicaron que la mayoría de los problemas que existen en el Centro son a causa de la venta de narcóticos, ya que si un interno no paga por los estupefacientes cuando así lo requiere su proveedor, lo pican o hasta lo matan. Añadieron que la Dirección está enterada de los problemas que ocasiona el tráfico de narcóticos, sin embargo, hace caso omiso, ya que a cambio de gratificaciones otorga el permiso para la venta de narcóticos.

Durante el recorrido por los dormitorios se observó que algunos internos presentaban características de posible intoxicación, y en algunas reas se percibió un olor, al parecer de marihuana, y se constató que los internos quemaban trozos de madera, tal vez para disimular el olor.

12. Privilegios

En el área de observación número 2, y en el Hospital B1, se observó que las estancias son más amplias que las del resto de la población; tienen aparatos eléctricos, muebles y su servicio sanitario presenta adecuadas condiciones de mantenimiento y de higiene.

En el Hospital B1 están alojados internos sentenciados por delitos contra la salud, considerados por la Dirección del Centro como personas de posición económica alta y de alta peligrosidad.

Se observó que los internos del área de observación número 2 reciben a sus visitas aun en horarios no establecidos para ésta.

13. Cobros

Los internos comentaron que en el Centro de Readaptación Social todo funciona con dinero, ya que por cualquier solicitud que realicen deben dar una gratificación a los custodios, esto es para que se les permita el ingreso de material de trabajo, así como para ofrecer sus productos en el área de visita.

14. Área femenil

i) Capacidad y población

Esta área tiene una capacidad para 34 mujeres. El día de la visita había 32.

Dos custodios que acompañaron a los visitadores adjuntos durante el recorrido por el Centro comentaron que no se permite el acceso de los reclusos al área femenil.

ii) Instalaciones

El área femenil se ubica en un inmueble anexó al edificio de varones y consta de dos dormitorios a los que denominan secciones; asimismo, cuenta con un rea común que consta de una zona de regaderas, rea de visita familiar, tienda, consultorio, cancha de básquetbol y áreas verdes.

Los dormitorios cuentan con celdas binarias o trinarias, las cuales están provistas de colchón y ropa de cama; las internas señalaron que la ropa de cama es de su propiedad. Además, en cada celda hay un baño dotado de taza sanitaria sin depósito de agua y lavabo.

Se observó que las celdas son reducidas; la ventilación es insuficiente; las puertas y ventanas están carcomidas por el óxido, y las paredes se encuentran sucias. En los sanitarios hay goteras, las paredes tienen sarro y el piso está deteriorado.

Las áreas verdes no han recibido mantenimiento, por lo que la hierba se encuentra crecida; al respecto, las internas refirieron que han solicitado a la Dirección del Centro que se les permita sembrar vegetales o leguminosas en estos espacios.

Las internas expresaron que el aseo de las celdas lo realizan ellas mismas con enseres de limpieza que las autoridades del Centro les proporcionan mensualmente. En el exterior de las celdas se observaron costales de pan y de tortillas duras, los cuales estaban infestados de moscas.

iii) Alimentación

Las internas informaron que en el desayuno se les proporciona café, pan y a veces huevo, y que en la merienda, por lo general, les dan pequeñas piezas de pan dulce y café; refirieron que ocasionalmente les sirven atole. También señalaron que estos alimentos se los proporcionan en sus celdas.

En relación con la comida, las reclusas señalaron que ellas mismas la preparan con los insumos que se les proporcionan en el Centro, debido a que ellas así lo solicitaron; pero que esto conlleva algunos problemas, ya que no todas cuentan con parrillas eléctricas por falta de recursos económicos o porque no se les ha autorizado el ingreso de estos aparatos, debido a que la Dirección del Centro les refiere que es excesivo el consumo de energía eléctrica. Añadieron que para evitar estos problemas han solicitado que en el área femenil exista una cocina general.

Durante la visita del 2 de julio de 1998 se observó que se proporcionó una pieza de pollo por interna, la cual prepararon al gusto.

iv) Servicio médico

Según el dicho de las internas, anteriormente contaban con un módulo de atención médica en el área femenil, lo que facilitaba el acceso a este servicio; sin embargo, comentaron que al aumentar la población el consultorio fue utilizado para alojar a una interna, motivo por el cual el servicio médico se los proporcionan en el área varonil.

La interna encargada del dormitorio femenil, también conocida como la Celadora Sara, indicó que la atención médica que reciben las internas es adecuada, ya que cuando sus compañeras le hacen saber que tienen algún malestar, de inmediato da aviso a las custodias, y éstas a los médicos, quienes autorizan el acceso de la interna al rea médica de la sección varonil, o acuden con prontitud al rea femenil, en casos urgentes.

v) Visitas familiar e íntima

Los custodios informaron que la visita familiar se lleva a cabo en los mismos días y horarios que en la sección varonil, y la visita íntima se realiza los días miércoles y sábados.

Algunas reclusas mencionaron que sus compañeras que tienen esposo en la sección varonil son trasladadas a esa rea para tener la visita íntima, y las que no tienen pareja acuden a esa rea para prostituirse, y que sobre esto último el Director del Centro tiene conocimiento. Al respecto, algunos de los custodios entrevistados afirmaron la existencia de prostitución en el Centro.

Respecto de los abusos sexuales que se refirieron en los escritos de queja (Hechos, incisos A y F), ni las internas ni el personal del Centro manifestaron la existencia de éstos.

vi) Actividades laborales académicas y deportivas

La interna conocida como la Celadora Sara comentó que nueve reclusas laboran en el taller de costura, y que reciben cursos de capacitación. Se observó que no existe un área específica para ese taller y que las máquinas de coser están en el área de la visita familiar. Agregó que el resto de las internas se dedica a otras actividades, como el lavado de ropa de reclusos.

Las internas informaron que un profesor del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos acude a impartir clases de educación básica, una vez a la semana.

En cuanto a las actividades deportivas, las reclusas refirieron que aun cuando existe una cancha de básquetbol no pueden practicar este deporte debido a que no se les proporciona equipo y cuando llegan a proporciónárselos, la Celadora Sara les restringe el uso de éste.

vii) Interna con funciones

Las internas informaron que a la Celadora Sara se le dio ese cargo por tener más tiempo en reclusión, y que sus funciones son ubicar a las internas en los dormitorios, asignar las labores de aseo del área femenil y canalizar al servicio médico a las internas que lo requieren.

viii) Personal

Las internas refirieron que el personal técnico del área varonil también está designado para prestar atención a la sección femenil, pero que en pocas ocasiones reciben apoyo de éste. Se observó que el personal de custodia de esta área está integrado por personal del sexo femenino.

- H. El 15 de julio de 1998, mediante el oficio<%0> 19 397, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Julio César González Góngora, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Campeche, información relacionada con el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén.
- I. En cumplimiento a la petición realizada por este Organismo Nacional al licenciado Julio César González Góngora, el Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén remitió el oficio 999/98, del 30 de julio de 1998, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de agosto del mismo año, en el cual el servidor público aborda los siguientes aspectos:

En relación con la atención médica, señaló que el Centro Readaptación Social de San Francisco Kobén cuenta con una clínica de primer nivel, un pabellón psiquiátrico un rea psicológica, un área odontológica y dos reas de hospitalización.

Por lo que hace a las actividades laborales, refirió que en el Centro los internos participan en los talleres de carpintería, herrería, mecánica, bloquera, artesanías y costura.

En cuanto al personal de seguridad y custodia, informó a esta Comisión Nacional que el personal de seguridad y custodia se compone de 122 elementos, entre hombres y mujeres.

En cuanto al número de internos que habitan en las áreas de observación números 3 y 5, remitió un listado en el que se incluyen los nombres de los reclusos y el tiempo que han permanecido en éstas. Asimismo, anexó 23 copias al carbón en las que se hace constar la determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de ubicar a estos internos en dichas áreas.

INTERNOS QUE HABITAN EN EL ÁREA DE OBSERVACIÓN CONOCIDA COMO "LA VERDE"						
	Nombre	Tiempo que				
		han permanecido				
1.	Nicandro Richard Gómez Martínez	9 meses 4 días				
2.	Néstor Cruz Pinzón	6 meses 18 días				
3.	Benjamín Cambrano Martínez	6 meses 18 días				
4.	Jorge Alberto Tec Naal	6 meses 18 días				
5.	Pedro Jiménez Santiago	6 meses 18 días				
6.	David del Ángel Pech	6 meses 18 días				
7.	Guadalupe Tomás Pérez Cervantes	6 meses 18 días				
8.	Manuel de la Cruz Rodríguez	6 meses 18 días				
9.	José del C. Hernández Ascencio	4 meses				
10.	Roger J. Punto Concha Álvarez	6 meses 18 días				
11	Wilfrido López Villamonte	9 meses 4 días				
12.	Manuel Jiménez Jiménez	5 meses 12 días				
13.	Pedro Humberto Pantí Can	27 días				

Señaló que estos internos se encuentran ahí por seguridad, ya que amenazan y roban. Agregó que los internos Nicolás Hernández Chuc y Luis Manuel Bee Canché, solicitaron protección el 6 de abril y el 21 de mayo de 1998, y que en el rea conocida como la Novia del Mar habitan 22 internos, ya sea por seguridad, sanción o traslado de sección:

INTERNOS UBICADOS POR SEGURIDAD EN EL ÁREA CONOCIDA COMO "LA NOVIA DEL MAR"						
	Nombre	Tiempo real que				
		ha permanecido				
1.	Carlos Rubén Arana Chávez	7 meses 8 días				
2.	Román Ramón Arroyo Gala	6 meses 16 días				
3.	Francisco Guadalupe López Navarro	11 meses 1 día				
4.	Luis H. Estrella Ortega	4 meses 5 días				
5.	Jorge López Cruz	1 año 7 meses 29 días				
6.	Ramón C. Sánchez Zamoratey	3 meses 14 días				
7.	Armando Cabrera Pérez	2 meses 23 días				
8.	José M. Taz Bautista	20 días				
9.	Jorge Alberto Cen España	6 meses 18 días				
10.	Carlos R. Avilés Cahuich	5 meses 15 días				
11.	Gustavo R. Petún Caballero	9 meses 19 días				
12.	Pedro Arturo Ortega Pérez	7 meses 29 días				
13.	David Ernesto Piña Reyes	7 meses 14 días				
14.	José Jesús Alvarado López	4 meses 15 días				

Del análisis de la documentación remitida por el Director General de Prevención y Readaptación Social, este Organismo Nacional detectó lo siguiente:

En el acta correspondiente al señor Nicandro Richard Gómez Martínez, del 31 de octubre de 1997, se señala que al recluso se le impuso una medida de segregación por 15 días; no obstante, el licenciado Julio César González Góngora señaló, en la lista del 30 de julio de 1998, que el recluso tenía nueve meses cuatro días en esa área.

En el caso del señor Ignacio López Ramón hay un acta del 26 de junio de 1998, que señala que el interno sería reubicado en el rea de observación número 5 <169>en virtud de haber infringido el Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, en el artículo 153, fracciones III y VIII, consistente en habérsele encontrado bebiendo tepache y decomisándosele un machete de elaboración penitenciaria de 60 cm de largo x 4 cm [...] hasta que demuestre signos de rehabilitación. Además, hay otra acta, del 24 de julio de 1998 en la que se dice que se le aplica una medida de aislamiento por 30 días, y al 30 de julio de 1998, llevaba un mes y ocho días.

En el acta correspondiente al señor Francisco Javier Díaz Hernández, del 10 de junio de 1998, se menciona que sería trasladado a otra sección por el término de 30 días, a partir del 3 del mes y año citados. De acuerdo con el cuadro que remitió Carlos Javier Toraya López, el interno llevaba un mes y 28 días en esa rea.

En el acta del señor José del Carmen Hernández Ascencio, del 3 de abril de 1998, se menciona que cumplir una medida de aislamiento de un mes, por haber infringido el artículo 153, fracciones III y VIII, consistente en alterar el orden en un dormitorio al cual no pertenece y golpear a un interno; sin embargo, al 30 de julio de 1998 llevaba cuatro meses en ese lugar.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. El escrito de queja del 17 de diciembre de 1997, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de enero de 1998, suscrito por los custodios que laboran en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche (hecho A).
- 2. El oficio 5404, del 25 de febrero de 1998, por el cual este Organismo Nacional solicitó información al Secretario General de Gobierno del estado, licenciado Ricardo Ocampo Fernández, en cuanto a los hechos motivo de la queja (hecho B).

- 3. El oficio SG/099/98, del 3 de marzo de 1998, mediante el cual el licenciado Ricardo Ocampo Fernández informó sobre el inicio de una investigación minuciosa en relación con la queja y solicitó ampliación de término para rendir el informe respectivo (hecho C).
- 4. El oficio 10021, del 13 de abril de 1998, por el que se envió un recordatorio al Secretario General de Gobierno del Estado (capítulo Hechos, apartado D).
- 5. El oficio SG-228/98, del 17 de abril de 1998, por el cual el licenciado Ricardo Ocampo Fernández remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional (hecho E), al que anexó los siguientes documentos:
- i) El oficio SG/222/98, del 1 de marzo de 1998, por el que instruyó a la licenciada Miriam Rueda Soberanis, jefa del Departamento de Prevención y Readaptación Social de Campeche, que realizara la investigación administrativa.
- ii) El oficio DPRS-298/98, del 17 de abril de 1998, por el que la licenciada Miriam Rueda Soberanis da cumplimiento a la investigación administrativa asignada.
- iii) Las actas de las entrevistas que la jefa del Departamento de Prevención y Readaptación Social de Campeche sostuvo con 14 custodios del Grupo Alfa, 20 custodios del Grupo Beta, una custodia del rea femenil y con 12 internas.
- iv) Dos formatos sin fecha, por los que se hace la descripción del armamento y del equipo de radiocomunicación solicitado.
- v) El oficio SFA/SSA/225/98, del 16 de marzo de 1998, por medio del cual el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del estado, licenciado Luis Alfredo Sandoval Martínez, informó la autorización de nivelación de salario del personal de seguridad y custodia.
- vi) El oficio SG/227/98, del 17 de abril de 1998, mediante el cual el Secretario de Gobierno solicitó al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del estado se incremente y haga llegar oportunamente el apoyo de cuota alimenticia al personal de Seguridad y Custodia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén.
- 6. El escrito de queja, recibido el 28 de abril de 1998, suscrito por internos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén (hecho F).
- 7. El acta circunstanciada en la que se hace constar la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó al Centro los días 2 y 4 de julio de 1998 (hecho G).

- 8. El oficio 19397, del 15 de julio de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó diversa documentación al Director General de Prevención y Readaptación Social de Campeche (hecho H).
- 9. El oficio 999/98, del 30 de julio de 1998, mediante el cual el Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén envió la documentación solicitada (hecho I).

III. SITUACION JURIDICA

El 15 de enero de 1998, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, mediante el cual señalaron la existencia de abusos de autoridad, cobros, drogas, alcohol y privilegios; también manifestaron su inconformidad por los bajos salarios que perciben y por la falta de equipo.

De igual forma, el 28 de abril de 1998 se recibió un escrito de queja suscrito por internos del mismo centro penitenciario, quienes refirieron abusos de autoridad, alimentación insuficiente, deficientes condiciones de vida digna, falta de atención médica así como de medicamentos, y existencia de privilegios, falta de apoyo por parte del personal técnico.

Por tal razón este Organismo Nacional inició la integración del expediente CNDH/122/98/CAMP/0224 y realizó las diligencias necesarias para conocer de la queja, constatando diversas anomalías, las cuales han quedado plasmadas en este documento, y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, así como de los custodios que ahí laboran.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Falta de separación entre procesados y sentenciados

En la evidencia 7 (hecho G, numeral 2, inciso i), y numeral 14, inciso vii)) ha quedado constancia de que en el Centro de Readaptación Social de San

Francisco Kobén no existe separación entre procesados y sentenciados, lo que transgrede lo establecido en el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva debe ser distinto del que se destine para la extinción de las penas, y que ambos estarán completamente separados. Asimismo, el artículo 7o. de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, que dispone que se hará separación definitiva entre procesados y sentenciados, así como la regla 8a., inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que establece que los detenidos en prisión preventiva deben ser separados de los que están cumpliendo condena.

b) Falta de una adecuada ubicación de la población reclusa

De la evidencia 7 (hecho G, numeral 2, y 14, inciso vii)) se desprende que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén los internos conocidos como celadores son quienes se encargan de ubicar a la población interna en los diversos dormitorios. Esta distribución se limita a alojar en reas específicas a los internos de acuerdo con el fuero, a los que requieren protección y a los considerados de alta peligrosidad.

De las mismas evidencias se deduce que dicha ubicación no es adecuada, ya que algunos internos solicitaron ser ubicados en áreas más seguras para resguardar su integridad física, en virtud de que temen ser agredidos por otros reclusos, y además se halló a los enfermos mentales alojados con los reclusos sancionados (evidencia 7; hecho G, numeral 2, inciso iv)).

La clasificación de la población penitenciaria en un Centro de reclusión es una medida que consiste en ubicar a los internos en reas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas, de modo que se les garantice una estancia digna y segura dentro del establecimiento. Esto contribuye a una mejor observancia de los Derechos Humanos de los reclusos y, por lo tanto, a la preservación del orden en el sistema penitenciario.

Mediante una adecuada clasificación de la población penitenciaria, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos, que excluyan cualquier prejuicio estigmatizador, se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

Para la ubicación de los internos se deben tomar en cuenta los hábitos de vida, las preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquiera otra índole relevante siempre que ello no contravenga derechos fundamentales de los internos, con el propósito de que la afinidad entre las personas y sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y se minimicen así los riesgos de conflicto. Es por eso que la separación de los diferentes grupos de reclusos no sólo debe realizare en los dormitorios, sino que tiene que abarcar todas las reas comunes, de modo que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas de ubicación.

Para la ubicación de los internos dentro de las diferentes reas de un reclusorio se debe tener en cuenta que el objetivo de la misma es garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los presos, favorecer la seguridad jurídica dentro de la prisión, evitar que se permitan privilegios para cierto tipo de internos o que se agraven innecesariamente los procesos de señalización o los niveles de estigmatización de los reclusos. Respecto de la ubicación de los presos en las diversas reas de los mismos, esta Comisión Nacional ha elaborado un documento titulado Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, el cual se anexa a la presente Recomendación.

Por todo lo anterior, los hechos relatados en la evidencia 7 (hecho G, numerales 2 y 14, inciso vii)) son violatorios del artículo 17 del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, el cual establece que el Director del Centro dispondrá al ingreso de los internos su distribución en las diversas secciones, dormitorios y celdas, conforme a los criterios de clasificación previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado. Asimismo, de los numerales 67 y 68, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen que los fines de la clasificación deben ser separar a los reclusos que por su pasado criminal o su mala disposición ejercerían una influencia nociva sobre sus compañeros de detención, y disponer, en cuanto fuera posible, de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

c) Inadecuada atención médica y psiquiátrica

De la evidencia 7 (hecho G, numeral 4, inciso i)) se desprende que en el Centro penitenciario no se proporciona una adecuada atención médica, en virtud de que se encontró que el área destinada para brindar el servicio de salud no reúne los elementos necesarios para prestar dicha atención, ya que el equipo médico está deteriorado, las sustancias para curaciones no tienen asepsia y no dispone de agua purificada para la toma de medicamentos.

Además, se encontró que en el caso de los internos que requieren ser trasladados a un hospital, por una urgencia o para recibir el seguimiento a su tratamiento, no son canalizados por la falta de vehículo (evidencia 7; hecho G, numeral 4, inciso i)).

Esta Comisión Nacional considera que, si bien es cierto que para quienes viven en libertad la protección de la salud está considerada como un derecho que el Estado debe garantizar en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que dentro de las prisiones esta situación se invierte, porque aquellas personas privadas de la libertad, dada su condición de reclusión, no tienen la posibilidad de buscar por sí mismas la atención médica que requieren. Por lo tanto, el Estado, al responsabilizarse de la custodia de los presos, asume también la responsabilidad de garantizar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido, de tal manera que los derechos que en libertad se consideran de satisfacción progresiva, en una prisión se tornan en fundamentales, en tanto que su no protección puede, incluso, poner en riesgo la vida de un interno, de la cual, insistimos, el Estado es responsable.

En esta circunstancia, el recluso tiene derecho a esperar de la institución una respuesta razonable a sus necesidades de servicios; esto es, que se evalúe adecuadamente su estado de salud; que se le brinden los servicios médicos apropiados, en la misma o en otra institución, y que, de ser necesario, las autoridades penitenciarias encargadas de su custodia realicen las gestiones que correspondan ante los servicios de salud para que se le brinde una atención integral y, en su caso, provean los recursos económicos y materiales para proporcionar dicha atención.

Los hechos descritos en la evidencia 7 (hecho G, numeral 4, inciso i)) violan el artículo 81 del Reglamento Interno del Centro, que menciona que los servicios médicos que se presten en el Centro deber n ser suficientes para atender las necesidades de salud de los internos, así como las reglas 24 y 25.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que disponen que el médico deber examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y también que el médico estar encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos, así como que deber visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a los que se quejen de estar enfermos y a todos los que llamen su atención.

La falta de una atención hospitalaria viola el artículo 43 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Campeche,

que consagra que el servicio médico de cada institución deber tener los elementos necesarios para urgencias, pequeñas cirugías y tratamientos que se puedan controlar sin problemática en el interior de la institución, y que los casos que requieren una atención más profunda serán canalizados al hospital judicial o bien al nosocomio general estatal.

De igual forma, estos hechos contravienen las reglas 22.2 y 26.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señalan que se dispondrá el traslado de los internos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles, y cuando el establecimiento penitenciario disponga de servicio de hospital, éste estar provisto del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el Director deber tener en cuenta los informes y consejos del médico y, en caso de conformidad, tomar las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones; cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitir inmediatamente a su superior el informe médico y sus propias observaciones.

En cuanto a la atención psiquiátrica, de la evidencia 7 (hecho G, numeral 4, inciso ii)) se desprende que en el Centro no se da una adecuada atención a los enfermos mentales; ejemplo de ello es el caso del señor Jesús Ismael Herrera Ocaña, a quien los fármacos le ocasionaron graves efectos secundarios, por lo que el tratamiento debió ser modificado en dosis o sustituido por otro que no le ocasionara estas repercusiones físicas, así como de que el médico especialista únicamente prescribe los medicamentos y el médico general lleva el seguimiento.

La falta de una adecuada atención a los enfermos mentales contraviene los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 2o., fracción I; 3o., fracción VI, y 74, fracción VI, de la Ley General de Salud, que expresan, respectivamente, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el bienestar físico y mental del hombre y que la salud mental y la atención de los padecimientos mentales es materia de salubridad general; 121,126 y 127, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen que los establecimientos de readaptación social deber n contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios; que la a prestación de servicios de salud mental comprender el tratamiento y la rehabilitación de las personas que la padezcan, y también que las unidades psiquiátricas ubicadas en reclusorios o centros de readaptación social,

además de la reglamentación interna, se sujetarán a la norma técnica que emita la Secretaría de Salud y a los principios internacionales específicos sobre la prestación de servicios en materia de salud mental.

Por otra parte, en la evidencia 7 (hecho G, numeral 2, inciso iii)) hay constancia de que en el Centro el trato que se da a los pacientes psiquiátricos no es el adecuado, ya que se les mantiene encerrados en sus celdas, las cuales están aseguradas con candado y únicamente se les permite salir a tomar el sol una hora al día, además de que se les mantiene en deplorables condiciones de higiene personal y se les restringe la visita, lo que contraviene el principio 1, incisos 2, 3 y 4, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobado por la ONU, en el que se expresa que todas las personas que padezcan una enfermedad mental serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana, se las proteger contra el maltrato físico y el trato degradante y no ser n excluidas ni se menoscabar el disfrute de sus derechos.

d) Falta de condiciones de vida digna

En la evidencia 7 (hecho G, numeral 2, inciso ii)) queda constancia de que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén los propios internos tienen que allegarse la ropa de cama, ello en virtud de que, según lo informó el personal de seguridad y custodia, no alcanza el presupuesto.

Por otra parte, de la evidencia 7 (hecho G, numerales 2 y 14) se desprende que la generalidad de los reclusos habitan en celdas que no reúnen adecuadas condiciones de vida digna, ya que las instalaciones eléctricas representan un riesgo; la ventilación es deficiente y, aunado a los desechos de los perros, existe mal olor; hay fauna nociva moscas y pulgas; la herrería está averiada y los pisos, paredes y techos están en mal estado. Además, se halló que en el interior de la estancia denominada Observación número cuatro, hay un tanque de gas, lo que se considera grave, debido a que el aire se contamina y esto pone en peligro la salud de los internos.

De igual forma, las instalaciones sanitarias se encuentran en deplorables condiciones: las paredes tienen sarro, los pisos están deteriorados, las duchas están incompletas, las instalaciones hidráulicas están deterioradas y no existen depósitos de agua en las tazas sanitarias.

Lo anterior es violatorio de los artículos 14 y 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad del estado, que disponen que las instituciones

deber n ser construidas de acuerdo con las recomendaciones que para el caso establece la Organización de las Naciones Unidas, así como sobre la base de las necesidades propias de cada región; además de que la arquitectura penitenciaria será completamente ajena al sentido retributivo de la pena, por lo que se evitarán condiciones inadecuadas o cualquier instalación que revele represión.

Estos hechos también contravienen lo señalado en las reglas 9.1, 9.2, 10, 11, 12, 13, 14, 17.1 y 19, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen que los locales destinados a los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene, clima, volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación; las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco; la luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista; las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente; las instalaciones de baño y ducha deberán ser adecuadas para que el recluso mantenga condiciones de higiene según la estación y la región geográfica; todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios; asimismo, cada recluso dispondrá de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente y limpia.

Sobre esto último es necesario señalar que aun cuando el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén se encuentre ubicado en una región calurosa, en la cual se podría pensar que los internos pueden prescindir de la ropa de cama, éstos hacen uso de ella en sustitución de las colchonetas, en virtud de que, como ellos mismos señalan, estas últimas guardan una temperatura más alta, de ahí que sea importante que se les provea de cobijas.

e) Personal técnico

Aun cuando en los días de visita no se entrevistó al personal técnico que labora en las diferentes áreas, los internos mostraron un total desconocimiento en relación con el apoyo que pueden recibir de parte de estos profesionales (evidencia 7; hecho G, numerales 4, inciso iii), y 5), lo que permite suponer que este personal no desempeña las funciones propias que se establecen en el Reglamento Interno del Centro.

Ahora bien, de las evidencias 7 y 9 (hecho G, numeral 5, y hecho I) se infiere que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, tampoco realiza adecuadamente su papel, ya que

los reclusos mencionaron que este órgano consultivo únicamente les practica estudios a su ingreso al Centro y, por otra parte, el hecho de que las medidas disciplinarias se excedan de los términos establecidos en las actas de Consejo, confirman que este órgano colegiado no vigila el cumplimiento de los acuerdos.

Lo anterior resulta preocupante en virtud de que en un centro penitenciario el equipo técnico debe ser una pieza fundamental en la atención de la población interna, que brinde a los internos oportunidades que permitan atenuar los efectos que trae consigo el encierro. Por lo anterior, los hechos referidos en las evidencias 7 y 9 (hecho G, numeral 5, y hecho I) implican una transgresión a lo señalado en los artículos 50, 51, 54 y 55, del Reglamento Interno del Centro, los cuales consagran que el Consejo Técnico Interdisciplinario es la reunión de técnicos en diversas ramas del conocimiento que en forma interdisciplinaria analizan y resuelven problemas referentes a la conducta de los internos; asimismo, tiene funciones de órgano de consulta, asesoría y auxilio de la Dirección del Centro, incluso como indicador de medidas de alcance general para la buena marcha de la institución, y también está entre sus atribuciones la de emitir opinión para la posible concesión de beneficios de libertad. Para lo cual se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana y cuantas veces sea necesario en sesiones extraordinarias.

f) Inseguridad jurídica

De la evidencia 7 (hecho G, numeral 4, inciso v)) se destaca que los reclusos desconocen, en el caso de los procesados, el estado en que se encuentra su proceso, y, en el de los sentenciados, si son sujetos a recibir algún beneficio de libertad anticipada.

Una de las fuentes de reclamo e inconformidad de la población recluida en las prisiones del país es la que tiene que ver con la incertidumbre acerca de la situación jurídica, y en lo que concierne al ámbito penitenciario a la aplicación de los beneficios de libertad. En el caso de los inculpados, éstos deben mantenerse informados por la autoridad jurisdiccional y sus defensores, ya sean públicos o privados.

La importancia que tiene el hecho de que la autoridad encargada de la ejecución de la pena, junto con el personal técnico, esté pendiente de la situación de los internos, es que constituye una garantía de derechos para estos últimos y permite prever la excarcelación en tiempo, lo cual tiene consecuencias inmediatas en la regulación de la cantidad de población penitenciaria, en la prevención de

inconformidades y, de manera indirecta, en la inhibición de otros problemas potenciales.

Por todo lo anterior, el hecho de que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén no se brinde orientación jurídica transgrede lo previsto en los artículos 20, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona que al inculpado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, y 46, fracciones VI, VII, X y XIII, del Reglamento Interno del Centro, que señala que el Director del Centro debe supervisar la aplicación de las normas expedidas por las autoridades competentes para ello, en cada una de las áreas; cuidar y vigilar el cumplimiento de la atención interdisciplinaria; resolver sobre el desarrollo de la progresividad del régimen penitenciario en cada caso, tomando en cuenta dictámenes y recomendaciones emanadas del Consejo Técnico Interdisciplinario y turnando las proposiciones correspondientes a la Dirección de Prevención y Readaptación Social a efecto de que autorice el inicio del tratamiento preliberacional o conceda alguna de las modalidades de liberación prevista en la Ley, y formular, por sí mismo o por el funcionario que considere pertinente, todo tipo de conciliaciones. altas y bajas de la población penitenciaria, parte de novedades diaria, decisiones y resultados, oficios de trámites; rendir informes previos y justificados en los juicios de amparo que promuevan, así como todas aquellas actividades que dentro de la esfera jurídica y administrativa corresponda a los internos o a la institución que dirige.

Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición

g) Autogobierno

De la evidencia 7 (hecho G, numerales 2, 10, y 14, inciso vii)) se destaca que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén algunos internos se encargan de ubicar a la población interna en los dormitorios, asignar tareas de limpieza, supervisar la convivencia entre los reclusos y servir de enlace entre la población interna y el personal de seguridad y custodia, actividades que debieran estar a cargo del personal directivo, técnico y de custodia.

Todas las formas de autogobierno, como principales factores de violación de los Derechos Humanos en los centros penitenciarios y, subsecuentemente, como causantes de disturbios y violencia, sólo podrán ser eliminadas totalmente cuando las autoridades de los reclusorios estén en disposición y en aptitud de asumir

plena y responsablemente sus funciones. Cuando no lo hacen y dejan espacios en los que no actúan, éstos son ineludiblemente invadidos por los internos. Es la permisividad y la inactividad de los cuerpos directivos y técnicos lo que da origen al autogobierno.

Si las autoridades y el personal técnico no desarrollan las tareas que les son propias y a las que están obligados, como son las de mantener el orden, garantizar la seguridad en el penal y ubicar a los presos en los dormitorios o demás áreas, entre otras; pasarán a ser desempeñadas por grupos de internos que se erigirán en autogobierno.

Una medida importante para prevenir la formación de grupos de poder entre los reclusos es la de proceder, como ya se dijo en párrafos anteriores, a una adecuada clasificación o ubicación de los internos dentro del sistema penitenciario que garantice una estancia digna y segura dentro de cada institución y evite que entre los reclusos impere la ley del más fuerte, que es una de las situaciones en que se incuba el autogobierno.

Esta Comisión Nacional no propicia ni el autoritarismo ni la anarquía, sino la conducción disciplinada de los reclusorios por parte de una autoridad que tenga presencia, que goce de prestigio y que mantenga el orden mediante el respeto a los Derechos Humanos de los internos, de los visitantes y del personal.

Por todo lo anterior, el hecho de permitir que diversos internos ejerzan funciones sobre sus compañeros contraviene lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado, el cual menciona que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad, empleo o cargo alguno dentro de la institución, y 45 y 46, del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, los cuales refieren que la organización, administración, funcionamiento, seguridad y vigilancia del Centro estarán bajo la responsabilidad del Director del mismo; además, señalan como únicas autoridades al Director General de Prevención y Readaptación Social, al Director del Centro, al Consejo Técnico Interdisciplinario y a los jefes de los Departamento Jurídico, Técnico, de Administración y Financiero, así como seguridad y vigilancia; asimismo, contraviene la regla 28.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que menciona que ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

h) Inadecuada promoción de las actividades laborales y deportivas

De la evidencia 7 (hecho G, numerales 4, inciso vi); 6, y 14, inciso vi)) se desprende que en el Centro de referencia no se organizan actividades laborales, en virtud de que los internos trabajan por su cuenta, teniendo ellos mismos que conseguir la materia prima y realizar la comercialización de sus productos; en el caso de los varones, aproximadamente la mitad realiza artesanías, y en el caso de las internas, sólo nueve de las 32 reclusas elaboran ropa. El resto de los reclusos y las reclusas se dedican a trabajar para los internos con mayores posibilidades económicas.

Según lo establece expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sistema Penitenciario Mexicano debe organizarse sobre la base del trabajo, la educación y la capacitación laboral. La privación de la libertad no sólo no debe ser un obstáculo para el ejercicio de estos derechos, sino que puede constituirse en una oportunidad invaluable para ofrecer oportunidades laborales a los internos que en el exterior no han podido o no han querido acceder a ellas. Se trata de un derecho que debe evaluarse en la capacidad del centro penitenciario para brindar el acceso igualitario a los mismos, sin distinciones de género, y no en la participación concreta de los internos en talleres.

El criterio para considerar a los talleres como la prestación de oportunidades laborales radica en su dignificación, por lo tanto, el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas no se debe considerar como trabajo. El trabajo debe brindarse de una forma organizada, que proporcione una remuneración justa, sujeta a derechos y obligaciones que se desprendan de toda relación laboral.

La falta de promoción de las actividades laborales ocasiona que los internos y las internas permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida, y no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, lo que hace más difícil su posterior reinserción social; en consecuencia, la falta de actividades laborales es violatoria de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el sistema penal se organizar sobre la base del trabajo y de la capacitación para el mismo.

De igual forma, estos hechos contravienen los artículos 27 y 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, que disponen que el trabajo deberá ser fundamentalmente un elemento de capacitación del interno para el exterior, liberación de la carga económica que implica su sostenimiento y ayuda para aliviar las necesidades propias y de su familia, tomando en cuenta aptitudes y habilidades en correlación

con los sectores laborales que ofrezca cada institución. Asimismo, las actividades laborales darán a los internos la oportunidad de aprender diversos oficios, con objeto de que sean mayores sus posibilidades de aceptación en el exterior al obtener su libertad.

También contrapone las reglas 71.3, 71.4, 71.5, 71.6 y 76.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales establecen que se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante una jornada normal de trabajo, y que éste deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de la liberación, inclusive dándole formación profesional en algún oficio útil. Asimismo, que la organización y métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, debiendo ser remunerado de una manera equitativa.

De la evidencia 7 (hecho G, numerales 4, inciso vi), y 14, inciso vi)) se desprende que en el Centro tampoco se promueven las actividades deportivas, en virtud de que sólo los internos que tienen material deportivo pueden practicar fútbol y básquetbol, y a las reclusas les restringen el uso del equipo deportivo.

Lo anterior viola el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, que menciona que la educación que se imparta a los internos tendrá carácter académico, cívico, social, de higiene, artístico, físico y ético; así como las reglas 21.1 y 21.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que mencionan que el recluso que no se ocupe en un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día, por lo menos, de ejercicio físico adecuado al aire libre; además de que los reclusos que por su condición física o de edad puedan realizar algún tipo de ejercicio físico gozarán de un periodo reservado para una educación física y recreativa, poniendo a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesarios.

i) Falta de comunicación con el exterior (teléfonos)

En la evidencia 7 (hecho G, numeral 7) existe constancia de que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén no existe teléfono para que los reclusos puedan comunicarse con el medio exterior.

Este Organismo Nacional considera indispensable que un centro penitenciario cuente con teléfonos públicos, en virtud de que la comunicación con el exterior es fundamental para que las personas privadas de la libertad no pierdan contacto con

el mundo exterior; por lo que toda institución carcelaria tiene la obligación de proveer a la población reclusa de los medios idóneos para que se lleve a cabo dicha comunicación. Además, las autoridades carcelarias deber n regular y controlar debidamente este servicio, a fin de asegurar que todos los reclusos puedan tener acceso al mismo en igualdad de condiciones, y que las tarifas que paguen sean las establecidas en el servicio público.

También es conveniente señalar que este Organismo Nacional considera que es indispensable que la Dirección del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén cuente con el servicio telefónico, ya que en casos de extrema urgencia, la falta de este elemento retardaría el auxilio requerido.

Por lo anterior, la falta de servicio telefónico viola los artículos 66 y 75 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad, que disponen que se deberán favorecer calificadamente todos los contactos que fueran adecuados del interno con el exterior, y se permitirán, con la autorización correspondiente, las comunicaciones escritas, telefónicas o telegráficas que beneficien al interno y a su familia.

j) Inadecuada aplicación de sanciones

En la evidencia 7 (hecho G, numeral 8) hay constancia de que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén a los internos que han sido sancionados no se les informa el tiempo de la sanción disciplinaria ni el motivo de la misma, ni tampoco se les permite inconformarse por ésta.

Además, de la evidencia 9 (hecho I) se deduce que las sanciones de aislamiento se prolongan más allá del tiempo acordado por el Consejo Técnico Interdisciplinario. En el caso del interno Francisco Javier Díaz Hernández, a quien se le impuso una medida de segregación por 30 días, a partir del 3 de junio de 1998 y hasta el 30 de julio del año mencionado, aún estaba confinado, habiendo excedido 28 días el tiempo de castigo; además, llama la atención que la sanción le fue impuesta el 3 de junio de 1998 y el acta del Consejo Técnico es del 10 del mes y año citados. Respecto del caso del señor José del Carmen Hernández Ascencio, a quien por acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario del 3 de abril de 1998 se le determinó una medida de aislamiento de un mes, al 30 de julio de 1998 ya llevaba cuatro meses aislado. O bien, en el caso del señor Nicandro Richard Gómez Martínez, a quien por acta del órgano consultivo, del 31 de octubre de 1997, se determinó que permanecería confinado 15 días, y al 30 de julio de 1998 llevaba nueve meses aislado.

Ahora bien, es preocupante el caso del señor Ignacio López Ramón, a quien por haber infringido el artículo 153, fracciones III y VIII, del Reglamento Interno del Centro, por habérsele encontrado bebiendo tepache y en posesión un machete confeccionado en el mismo Centro, de 60 centímetros de largo por cuatro de ancho, se le dictó una medida de aislamiento hasta que demuestre signos de rehabilitación...

Si bien el Consejo Técnico Interdisciplinario interviene conjuntamente con el Director del Centro en la imposición de la sanción, éste debe de la misma manera cerciorarse que el interno esté informado de la medida disciplinaria a que se hizo acreedor, así como garantizar que se le dé fin a ésta una vez cumplido el tiempo que le fue establecido, ya que su actuación es de órgano de consulta, auxilio y asesoría del Director.

Por otra parte, de la evidencia 7 (hecho G, numeral 2, inciso iii)) se desprende que las áreas destinadas a la segregación de los internos áreas de observación números 3 y 5 no reúnen las condiciones necesarias de habitabilidad para albergar a los reclusos, ya que no existe ventilación suficiente, cuentan, cada una, únicamente con un servicio sanitario de uso común para un total de 17 internos en el primer caso y en el segundo para un total de 20 internos, además de que los espacios de ambas reas son reducidos en virtud de lo cual existe hacinamiento. Asimismo, en la evidencia 7 (hecho G, numeral 2, inciso iii) hay constancia de que en esta rea además de los internos sancionados se aloja a reclusos que han solicitado protección.

De conformidad con los preceptos constitucionales sobre garantías individuales, en la imposición y en la aplicación de toda sanción administrativa deben cumplirse una serie de principios, tales como los de seguridad jurídica, proporcionalidad, no trascendencia de la pena, legalidad, presunción de inocencia, defensa, revisión, jerarquía de normas y coherencia, entre otros.

Los hechos referidos en las evidencias 7 y 9 (hechos G, numeral 8, e I) transgreden lo establecido en el artículo 19, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que ser n corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. De igual forma, estos hechos contravienen los artículos 51, 54, 55, 56, 58 y 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del estado, en los cuales señala que se prohíbe todo castigo que implique tortura, tratamientos crueles, físicos o morales en perjuicio del interno; que la seguridad de la institución se mantendrá técnicamente como

producto de una buena organización científica y humanitaria y nunca con fundamento en principios de represión; que las medidas disciplinarias ser n impuestas por el Director de la institución previa consulta y orientación del organismo interdisciplinario; que al imponerse la sanción al interno deberá ser informado previamente de la falta que se le atribuye, se le mostrarán los elementos de comprobación de la misma, desde luego se escuchará la defensa del interno, comunicándosele con posterioridad las sanciones a que se ha hecho acreedor de conformidad con lo establecido por esa ley; que sólo se empleará el uso de la fuerza en la medida estricta y racional en que se requiera repeler una acción violenta que ponga en peligro la vida, la integridad física o la seguridad de cualquier empleado de la institución penal, de otro interno o persona alguna, y que cada falta al reglamento con su respectiva sanción deber anotarse, sin excepción, en la sección correspondiente del expediente criminológico.

Asimismo, los hechos referidos en las evidencias 7 y 9 (hecho G, numeral 8, y hecho I) contravienen lo dispuesto en los artículos 151; 152, fracción V; 155, 156 y 157 del Reglamento Interno del Centro, que señalan que las correcciones disciplinarias aplicables a los internos que incurran en infracciones serán ejecutadas por el Director del Centro con base en la opinión que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario; las correcciones disciplinarias, en el caso de aislamiento en celda propia o en celda distinta, no excederán de 30 días; el Director hará del conocimiento del presunto infractor la falta que se le atribuye, los elementos de comprobación de la misma; se escuchará al interno en defensa y se le aceptarán los elementos de prueba que considere pertinente; se hará constar por escrito la imposición de la sanción, cuyo original se agregará al expediente único del interno, entregándole a éste una copia del mismo, y se prohibirá estrictamente la tortura o el maltrato que dañe la salud física o mental del interno.

Además, el hecho de que se impongan sanciones administrativas mediante un procedimiento en el que no se otorgó al interno el derecho de audiencia ni el de defensa (evidencia 7, hecho G, numeral 8) constituye una violación de las garantías individuales previstas en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie podrá ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en todo proceso penal norma que es también aplicable a los procedimientos administrativos el inculpado gozará de diversas garantías, entre ellas la de defensa, y que los arrestos impuestos por infracciones administrativas no podrán durar más de 36 horas.

k) Consumo y tráfico de narcóticos

Resulta preocupante que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, a decir de los custodios, la mayoría de la población reclusa sea adicta a narcóticos (evidencia 7; hecho G, numeral 11). Al respecto, debe tenerse presente que además de los efectos perniciosos que el consumo de narcóticos puede tener en la salud mental y física de los internos, el tráfico de estos productos genera habitualmente dentro de los reclusorios graves problemas de violencia por el cobro de deudas, corrupción, privilegios y formación de grupos de poder que ponen en peligro la seguridad del Centro y atentan contra los Derechos Humanos de los presos. Por otra parte, es de señalar que ciertas formas de tenencia y tráfico de estupefacientes están tipificadas como delitos en el Libro Segundo, título VII, capítulo I, del Código Penal Federal.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional considera que las revisiones a las personas y a las pertenencias de los reclusos tienen por objeto que no se introduzcan al Centro ni se tengan a disposición en su interior objetos o sustancias explícitamente prohibidos por la reglamentación correspondiente o por las leyes penales; la única función legítima de las revisiones es evitar que se ponga en riesgo la integridad de las personas, las pertenencias de otros o que se altere el orden del establecimiento. Por ello, toda revisión debe efectuarse de manera respetuosa de la dignidad humana y de conformidad con criterios éticos y profesionales, así como con la tecnología adecuada. Los actos de revisión tienen que llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestias posibles a las personas y sin dañar los objetos, y no pueden servir de pretexto para propiciar abusos y atropellos. Las autoridades están obligadas a establecer, para la revisión de los internos, procedimientos eficientes y respetuosos de la dignidad humana.

Esta Comisión Nacional considera que a fin de combatir las adicciones y el tráfico de narcóticos dentro de los establecimientos penitenciarios, es necesario implantar programas que permitan erradicar dicho tráfico, así como facilitar el tratamiento de la población interna adicta. Un requisito esencial para el funcionamiento de tales programas es la creación de un ambiente en el que los reclusos no sufran las presiones de las personas que inducen al tráfico y consumo de narcóticos, el cual se puede conseguir mediante una adecuada clasificación de la población reclusa, a que se ha hecho referencia anteriormente.

El programa que se adopte debe ser, en todo caso, un modelo que se aplique mediante su adecuación a las circunstancias específicas de cada centro de reclusión y debe ser compatible con los distintos enfoques terapéuticos sobre el problema de la adicción.

I) Privilegios

De la evidencia 7 (hecho G, numerales 2, incisos i) y ii), y 12) se infiere que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén existen privilegios, en virtud de que hay internos que tienen sus estancias en mejores condiciones que el resto de la población, y cuentan con servicio sanitario en perfectas condiciones, además de que estos internos reciben a su visita aun en horarios no establecidos para ésta.

Esta Comisión Nacional considera que los privilegios son violatorios de los Derechos Humanos del resto de los internos. Además, el hecho de que existan éstos en un centro de reclusión permite suponer a esta Comisión Nacional que quien los otorga, sean internos o servidores públicos, obtiene algún beneficio con esta concesión.

Cabe subrayar que no solamente a algunos internos, quizás a los de mayor capacidad económica, se les deben brindar estancias dignas, sino a todos, sin excepción, se les brindarán las mismas condiciones de las instalaciones, las cuales serán seguras y adecuadas, de tal manera que minimicen los efectos negativos de la prisión y garanticen todos aquellos derechos que la resolución judicial no les ha privado.

La existencia de privilegios en un centro de reclusión contraviene lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad, el cual prohíbe la existencia de pabellones o sectores de distinción, o cualquier otro privilegio basado en la posición social del interno o en su capacidad económica; en ningún caso se podrán imponer o aceptar cuotas o pensiones a los internos para el disfrute de los beneficios. Asimismo, viola el artículo 12 del Reglamento Interno del Centro, el cual menciona la prohibición en el establecimiento de áreas o estancias de distinción o privilegios.

II) Prostitución

De la evidencia 7 (hecho G, numeral 14, inciso v)) se deduce que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén se permite la prostitución entre internos e internas, lo que contraviene lo establecido en el Reglamento Interno del Centro, específicamente en sus artículos 7, 37, 38 y 39, que señalan que se garantizará el respeto irrestricto a los Derechos Humanos y a la dignidad personal de los internos; que se prohibir estrictamente la autorización de visita íntima con

parejas ocasionales, y que por ningún motivo se permitir la visita íntima, así como cualquier tipo de contacto ya sea físico o verbal entre ellos, salvo en el caso que acrediten fehacientemente su vínculo de parentesco o la existencia de su relación conyugal desde antes de su internamiento.

m) Personal de seguridad y custodia

En las evidencias 7 y 9, (hecho G, numerales 9 y 10, y hecho I) hay constancia de que en el Centro de referencia los custodios sólo ingresan al Centro una vez a la semana (evidencia 7; hecho G, numeral 10), y consideran que exponen su vida en el interior del mismo (evidencia 7; hecho G, numeral 10); además de que no cuentan con equipo de radiocomunicación ni con uniformes (evidencia 7; hecho G, numeral 10).

Si bien es cierto que el 17 de abril de 1998, mediante el oficio SG/228/98, el licenciado Ricardo Ocampo Fernández, Secretario de Gobierno de Campeche, remitió copia a este Organismo Nacional de dos formatos por los que se hace la descripción del armamento y equipo de radiocomunicación solicitado, cabe destacar que éstos carecen de rúbricas, ya que sólo están las antefirmas (evidencia 9; hecho I); de ahí que estos documentos no permiten determinar si efectivamente dichos requerimientos fueron enviados a las autoridades competentes para su cumplimiento.

El hecho de que el personal de seguridad y custodia no cuente con equipo, armamento, ni uniformes, deja a los custodios en un estado de inseguridad, lo que repercute en la eficiencia de su trabajo, y en la seguridad del Centro.

Además, de las mismas evidencias se infiere que el número del personal de seguridad y custodia es incierto, ya que, por un lado, los custodios señalaron que está integrado sólo por 60 elementos para cubrir ambos turnos, y por otro, en el informe que remitió a esta Comisión Nacional Carlos Javier Toraya López, por medio del oficio 999/98, del 30 de julio de 1998, refirió que lo integran 120 elementos.

Cabe mencionar que el hecho de que los internos elaboren bebidas embriagantes o posean armas punzocortantes (evidencia 9; hecho I) es una evidencia de que en el Centro penitenciario no existe una debida administración ni control por parte de las autoridades encargadas de la ejecución de las penas, quienes en estricto apego a las leyes deben salvaguardar la seguridad del Centro.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que en el presente caso existe violación a los Derechos Humanos de los reclusos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en virtud de que se violó su derecho a la igualdad, seguridad personal, seguridad jurídica, trato digno, el de atención a la salud, alimentación, calidad de vida, garantía de audiencia y desarrollo humano. De igual forma, en el caso de los custodios, se violó su derecho a que se les proporcionen los elementos necesarios para realizar su trabajo con profesionalismo.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Campeche, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén se realice la separación entre procesados y sentenciados.

SEGUNDA. Que se instrumente un programa de ubicación de los internos en las diferentes reas del Centro, basado en criterios objetivos, a fin de agrupar a los reclusos de acuerdo con sus condiciones jurídicas y de vulnerabilidad, tomando en cuenta el contenido del documento Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, elaborado por esta Comisión Nacional. Además, que dicha ubicación sea llevada a cabo por el Director del Centro, tal y como lo dispone el Reglamento Interno del Centro, y no se permita a los internos participar en ésta.

TERCERA. Que instruya a quien corresponda a fin de que se dé mantenimiento preventivo y correctivo a todo el Centro, en especial a las celdas en donde se aloja a los internos, a fin de que se repare la herrería, las instalaciones eléctricas, se remocen los pisos y se pinten las paredes y los techos, además de que en los baños se reparen las instalaciones hidráulicas y sanitarias y se les suministre agua corriente; de igual forma, que se realicen constantes fumigaciones y se prohíba la existencia de animales en el interior del establecimiento. Además, que se proporcione suficiente iluminación y ventilación a los dormitorios.

CUARTA. Que se ordene a quien corresponda se suministre a la totalidad de la población reclusa los tres alimentos diarios en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales. Asimismo, que se repare el refrigerador de servicios generales.

QUINTA. Que instruya a quien corresponda a fin de que se proporcione una debida atención médica tanto en consulta interna como externa, y que el suministro de medicamentos se realice con agua purificada. Que se renueve el equipo médico deteriorado y que tanto éste como el material médico tenga las condiciones de asepsia necesarias para garantizar a los internos un adecuado servicio de salud. Que se integren adecuadamente los expedientes. Asimismo, que se dé una adecuada atención psiquiátrica a los enfermos mentales, y que el tratamiento farmacológico se complemente con actividades de ergoterapia, de ludoterapia, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, las que deben ser realizadas por personal técnico capacitado. Además, que en el pabellón psiquiátrico únicamente se aloje a los enfermos mentales a fin de resguardar su seguridad.

SEXTA. Que el personal técnico y el Consejo Técnico Interdisciplinario asuman las funciones que les confiere el Reglamento Interno del Centro y que propicien una adecuada interacción con la población interna, de tal manera que ésta conozca las oportunidades de apoyo que puede recibir de los profesionales. De igual manera, que se suprima totalmente que los reclusos tengan funciones dentro del Centro.

SEPTIMA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado DE Campeche asigne el personal suficiente de seguridad y custodia y que se dote a éste de radios de intercomunicación, uniformes y armamento, para la efectiva realización de su trabajo en el resguardo de la seguridad del Centro, siempre con respeto a los Derechos Humanos de los internos.

OCTAVA. Que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que dispone el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, sean ejecutadas por el Director del Centro con base en la opinión que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales y ajustado a las normas del Reglamento referido, y se reintegre a los dormitorios generales a los internos que han cumplido con la medida de aislamiento.

NOVENA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se organicen y promuevan suficientemente las actividades laborales entre la población y que para el efecto se realicen convenios con instituciones o personas jurídicas, inclusive particulares, a fin de que exista una industria penitenciaria, capacitando tanto al personal como a los reclusos para la realización de estas actividades.

DECIMA. Que instruya a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que realice los trámites necesarios a fin de que se instalen

líneas telefónicas para el servicio del personal administrativo y teléfonos públicos para uso de la población interna.

DECIMOPRIMERA. Que envíe sus instrucciones a quien corresponda para que realice una investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa de quienes trafican con narcóticos en el Centro, y que se apliquen las sanciones que correspondan y en su caso se dé vista al Ministerio Público. Además, que se tomen las medidas necesarias para evitar la introducción y consumo de drogas en dicho Centro.

DECIMOSEGUNDA. Que se cancelen los sectores de distinción o cualesquiera otras formas de privilegios, fundadas en la posición social o económica de los internos. Asimismo, que también se prohíba la prostitución y cualquier clase de cobros a los reclusos; además, que al respecto, la Contraloría Interna del Estado realice una investigación administrativa y, en su caso, sancione a los servidores públicos responsables.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las instituciones administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecer de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica